

Bogotá, 16/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600521771**



20195600521771

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Bull Cargo S A S
CARRERA 10 NO 97A-13 TORRE B OFICINA 202
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9008 de 17/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

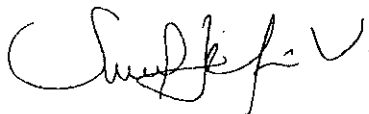
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 9 0 0 8 DE 17 DE 2018

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 11911 del 13 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800584E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 11911 del 13 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **BULL CARGO S A S** con NIT **830087070-0** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 25 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

'Cargo Único: BULL CARGO S A S con 830087070-0 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las

¹ Artículo 27 *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”.

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

“ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)”

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *“[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41.43. y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”*.²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018 Art. 27

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018 Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 222 de 1995, Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en esta se haya señalado expresamente otra cosa”.

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996 Estatuto General de Transporte. Diario Oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Cúclio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77.

¹¹ "No es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad." Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará refiriendo al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11911 del 13 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11911 del 13 de marzo de 2018, contra de **BULL CARGO S A S** con NIT **830087070-0**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 11911 del 13 de marzo de 2018 contra de **BULL CARGO S A S** con NIT **830087070-0**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **BULL CARGO S A S** con NIT **830087070-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 9 0 0 8

1 7 SEP 2019



CAMILO PABÓN ALMAZÁN

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

BULL CARGO S A S

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CRA 10 NO 97 A-13 TORRE B OFICINA 202

BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: lsm466@gmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

.....
ESTE CERTIFICADO PUEDE CONSULTARSE ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN EN QUE LE PERMITE VERIFICAR LA VERDADERA VALIDAD DEL CERTIFICADO, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
.....

.....
PARA PODER CONSULTAR ESTE CERTIFICADO LE PUEDE ALQUILAR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
.....

.....
ESTA CON SEGURIDAD PUEDE VERIFICAR LA VERDADERA Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN NECESIDAD ALGUNAS DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/
.....

.....
AUTENTICIDAD DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

.....
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCHANTIL.

.....
CONTESTE LA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENVIAR SU MATRICULA MERCHANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

.....
A LA ÚLTIMA INSCRIPCION REGISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

.....
RECONOCIMIENTO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015

.....
CERTIFICA:

.....
NOMBRE : ELLI GARCIA S
NIT : 90001070-0
CIUDAD : BOGOTA D.C.

.....
CERTIFICA:

.....
ACTIVADA EN JUZGADO DEL 31 DE MAYO DE 2001.

.....
CERTIFICA:

.....
RENOVACION DE LA MATRICULA DEL 1 DE MARZO DE 2015
AÑO ANTERIOR : 2015
ACTIVO DE : 1,054,45,198
CÓDIGO EMPRESA : 260000

.....
CERTIFICA:

.....
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 10 NO 97 A-15 TORRE B OFICINA 201

.....
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

.....
MAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : F8M466@GMAIL.COM

.....
DIRECCION FISCAL : CRA 10 NO 99 A-11 TORRE B OFICINA 201

.....
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

.....
MAIL FISCAL : F8M466@GMAIL.COM

.....
CERTIFICA:

.....
CONTESTE DE QUE POR ESCRITURA PUBLICA N.º 0000712 DE NOTARIA 50 LEY 13 DE MAYO DE 2001, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2001 EN EL LIBRO 0017642 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA APACARCA Y A.

.....
CERTIFICA:

.....
QUE POR ACTA N.º 102 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EN EL LIBRO 0018049 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE APACARCA S A POR EL DEL CANTAR Y A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0018 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2011, BAJO EL NÚMERO 01510949 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA PREFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: BULL CARGO S A S.

CERTIFICA:

REFERENCIAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1748	2011/08/02	NOTARIA 49	2011/09/02	01509224
0018	2011/09/05	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2011/09/08	01510949

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL EL TRANSPORTE MUNICIPAL E INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA, TRANSPORTE INTRAMUNICIPAL DE MAQUINARIA ESPECIALIZADA POR CARRETERA, COMERCIO AL POR MENOR EN ESTACIONES, POMBAS DE SERVICIO Y ESTABLECIMIENTOS LEGADOS A LA VENTA DE COMBUSTIBLES (GASOLINA, DIESEL, GLP Y SIMILARES), CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ALMACENES DE DEPÓSITO, ADMINISTRACIÓN DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO, ASESORÍAS EN LOGÍSTICA DE TRANSPORTE, ASESORIAS EN DISEÑO DE RUTAS TERRESTRES, ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ALQUILER DE EQUIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRE, IMPORTACION Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS DE TRANSPORTE, CARGA E ICAJE. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD O PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR	: \$105,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 205,000.00
VALOR NOMINAL	: \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR	: \$105,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 205,000.00
VALOR NOMINAL	: \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR	: \$105,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 205,000.00
VALOR NOMINAL	: \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO Y QUIEN TENDRÁ UN SULENTE.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 0018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01510949 DEL LIBRO IX, FUE (PONE) NOMBRADO (SI):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019712
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRE: SOCIETY INVESTMENTS SOCIETY INVESTMENTS S.A.S. CALLE BOGOTANA NO. 110 DE ASAMBLA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE ABRIL DE 2011 CALLE BOGOTANA NO. 110 DE OCTUBRE DE 2011 PARA EL PERIODO 2011 A 2013 TRAFICANTE DE VALORES REGISTRADO S.A.S.	IDENTIFICACION: C.C. 2000010140731
---	--

UBICACION: BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.	IDENTIFICACION: C.C. 2000010140731
--	--

OBJETIVO:
SOCIETY INVESTMENTS REPRESENTANTE LEGAL: DR. JOSE ANTONIO GARCÍA ESPINOSA, D.E., COLLEGIADO Y EMPRESARIAL, LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS, QUEAN EN TODO LOS HECHOS DE CONERACION DE LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS EL DE LA CANTIDAD DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, EN LA ENTENDEO QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTOS Y CONTRATOS CUMPLIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, EN LOS HECHOS DE CONERACION DIRECTAMENTE CON LA SOCIEDAD Y EN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA INVENTIVO DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE SUJETO A LAS LEYES VIGENTES, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LOS HECHOS DE CONERACION A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, DE ESTÁ FACULTAD, EL REPRESENTANTE LEGAL Y A DOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SU O POR INTERPOUESTA PERSONA, OBTENER BASTO CUALQUIER FORMA O MEDIO DE IDENTIFICACION PRESTADOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD, INCLUIDA LA FOLIO DE LA SOCIEDAD ANTE, FOLIO O CUALQUIER OTRO TIPO DE IDENTIFICACION PARA IDENTIFICACION.

RESOLUCION:
SOCIETY INVESTMENTS (RESOLUCION NO. 0306-2) DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2011, QUE FUE ANTE EL REGISTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ (COMERCIO NO. 106). LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y LOGISTICA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, POR MEDIO DEL CUAL HABRITA A LA SOCIEDAD DE LA PATRONIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES AEREO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

RESOLUCION:
SOCIETY INVESTMENTS (RESOLUCION NO. 0306-2) DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2011, QUE FUE ANTE EL REGISTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ (COMERCIO NO. 106). EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, POR MEDIO DEL CUAL HABRITA A LA SOCIEDAD DE LA PATRONIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES AEREO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

RESOLUCION:
SOCIETY INVESTMENTS (RESOLUCION NO. 0306-2) DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2011, QUE FUE ANTE EL REGISTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ (COMERCIO NO. 106). LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y LOGISTICA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, POR MEDIO DEL CUAL HABRITA A LA SOCIEDAD DE LA PATRONIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES AEREO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

RESOLUCION:
SOCIETY INVESTMENTS (RESOLUCION NO. 0306-2) DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2011, QUE FUE ANTE EL REGISTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ (COMERCIO NO. 106). LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y LOGISTICA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, POR MEDIO DEL CUAL HABRITA A LA SOCIEDAD DE LA PATRONIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES AEREO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

RESOLUCION:
SOCIETY INVESTMENTS (RESOLUCION NO. 0306-2) DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2011, QUE FUE ANTE EL REGISTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ (COMERCIO NO. 106). LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y LOGISTICA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, POR MEDIO DEL CUAL HABRITA A LA SOCIEDAD DE LA PATRONIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES AEREO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

RESOLUCION:
SOCIETY INVESTMENTS (RESOLUCION NO. 0306-2) DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2011, QUE FUE ANTE EL REGISTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ (COMERCIO NO. 106). LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y LOGISTICA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, POR MEDIO DEL CUAL HABRITA A LA SOCIEDAD DE LA PATRONIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES AEREO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500464021



Bogotá, 25/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Bull Cargo S A S
CARRERA 10 NO 97A-13 TORRE B OFICINA 202
BOGOTA- D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

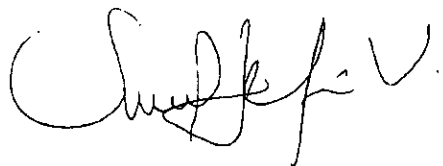
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9008 de 17/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Transcribio Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANFOLIAS_DIARIAS-MODELO CLEYFORIO 2018.odt

SEGUNDO AÑO Y DE 15º EN EL TERCER AÑO. LEY 500 DE 2009 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.COV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EMISION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5.000

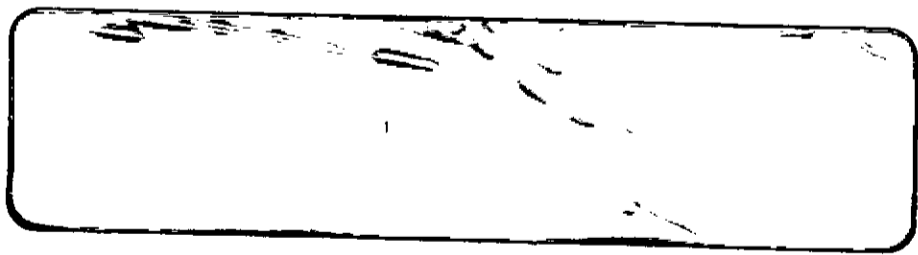
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.COB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2100 DE 1990 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

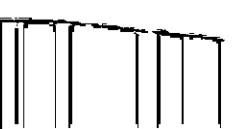
472	
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.082.917.0 D.C. 29.03.93 A.S. Asesoría al usuario: 01-800-4722000 - al 8000 111 710 - www.serviciospn.com.co Min. Transportes: 01-800-940200 al 100502011 Min. TIC: 01-800-940200 al 100502011	
Destinatario	Remitente
Nombre/Estado Social: Bull Cargo SAS Dirección: CAERAS NAVIATORES S.A.S. Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Nombre/Estado Social: CAERAS NAVIATORES S.A.S. Dirección: CAERAS NAVIATORES S.A.S. Ciudad: BOGOTÁ D.C.

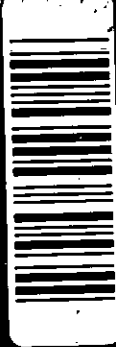


Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS



	Organizaciones: <i>Oficina Educativa - Bogotá - Trujillo</i> <i>Carre</i>
	Centro de Distribución: <i>C.E. 24807</i>
C.C. Alberto E. Zabaleta Nombre del distribuidor:	
Fecha 1: DIA: <i>01</i> MES: <i>01</i> AÑO: <i>2019</i>	Fecha 2: DIA: <i>01</i> MES: <i>01</i> AÑO: <i>2019</i>
Motivos: 472 de Devolución:	Desconocido: <input type="checkbox"/> 71 No Existe Número Retornado: <input type="checkbox"/> 72 No Reclamado Cerrado: <input type="checkbox"/> 73 No Contactado Fuerza Mayor: <input type="checkbox"/> 74
Dirección Errada: <input type="checkbox"/> 75 No Recibido: <input type="checkbox"/> 76	Aparente Clausurado: <input type="checkbox"/> 77 No Recibido: <input type="checkbox"/> 78